

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 11 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300-00372-00
Accionante:	JOHN HEYDER CASTRO MARTÍNEZ C.C. 9.975.388
Accionado:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JOHN HEYDER CASTRO MARTÍNEZ** en contra de **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN HEYDER CASTRO MARTÍNEZ
C.C.	9.975.388
ACCIONADO	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO	11-001-31-05-004-2023-00372-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición. Congruencia de la respuesta.
DECISIÓN	Concede

Bogotá, D.C, 15 de septiembre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHN HEYDER CASTRO MARTÍNEZ** contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante relato que el 20 de julio de 2023, radico derecho de petición en la entidad accionada, en la cual solicito se le expidieran ciertas certificaciones; el día 17 de agosto de 2023 la accionada remitió respuesta, pero la mismas no fue de fondo ni congruente a lo solicitado.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, dar contestación de fondo y congruente a la petición incoada el 20 de julio de 2023.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada el señor **JOHN HEYDER CASTRO MARTÍNEZ** y se notificó a la accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

IV. INFORME ENTIDAD ACCIONADA

La accionada Policía Nacional de Colombia mediante memorial del 13 de septiembre de 2023, manifestó que mediante Comunicación Oficial Nro. GS-051510-DITAH/GUGED-13.0 del 15 de agosto de 2023, el jefe de gestión documental de la dirección de talento humano procedió a brindarle respuesta al peticionario, en cuanto al numeral 1, igualmente en comunicación No. GS-2023-050968-DITAH/ANAOC1.10 del 15 de agosto de 2023, se dio respuesta a los numerales 2 y 3, por último, respecto al numeral 4, se le brindo respuesta anexando el reporte de vacaciones, generado por el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano- SIATH

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

4.4. Pruebas aportadas por las partes

- La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 5 a 19 del expediente.
- la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 48 a 107 del cuaderno 05.

4.5. Caso concreto

Lo primero que debe indicarse este Despacho, que relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de **fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**, y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición**, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En lo referente al derecho de petición, si bien la entidad accionada Policía Nacional, en el informe rendido allegó soporte de la contestación al derecho de petición, en lo relacionado al numeral 1, 2 y 3, también lo es que dicha respuesta solo es de fondo para el numeral 1, pero en lo que se refiere a los numerales 2 y 3 del derecho de petición, se logra determinar que el accionante solicita:

Numeral 2:

«Se expida y se me entregada certificación en la que se haga constar mi situación administrativa laboral (comisión, vacaciones, excusa, etc.) durante el lapso comprendido entre la terminación de la designación en el cargo de Secretario de Juzgado Penal Militar, sucedido el 4 DE AGOSTO DE 2020, y mi retiro por voluntad propia de la Policía Nacional, sucedido el 16 DE OCTUBRE DE 2020.»

Numeral 3:

«Se expida y me sea entregada certificación, en la que se haga constar si el suscrito, después de la terminación de mi designación en el cargo en la Justicia Penal Militar, desempeñó algún cargo propio de la Policía Nacional, hasta que se dispuso mi retiro de la misma, por voluntad propia.»

Frente a dichos numerales la entidad accionada procedió a indicar que se remitía hoja de vida del accionante, y al revisar la misma (fl. 100 a 102), no da respuesta a lo solicitado, pues el Sr. Castro Martínez de manera clara solicita, **se expida una certificación** donde se indique si durante el lapso comprendido entre la terminación de la designación en el cargo de Secretario de Juzgado Penal Militar, sucedido el 4 de agosto de 2020, y el retiro por voluntad propia de la Policía Nacional, sucedido el 16 de octubre de 2020, tuvo alguna situación administrativa, como comisiones, vacaciones, encargos entre otras, y si después de la terminación de su designación en el cargo en la Justicia Penal Militar, desempeñó algún cargo propio de la Policía Nacional, y en virtud de lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1755 de 2015, la respuesta debe ser de **fondo, clara, congruente y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición**, en ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, se ordenará a la **POLICIA NACIONAL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de **fondo** a los numerales 2 y 3 de la petición del 20 de julio de 2023, misma que debe ser **notificada**, a las direcciones indicas por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de tutela, instaurada por **JOHN HEYDER CASTRO MARTÍNEZ**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de petición de **JOHN HEYDER CASTRO MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que en el término que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de **fondo, clara congruente** a los numerales 2 y 3 de la petición del 20 de julio de 2023, la cual debe ser **notificada** a las direcciones indicas por la empresa accionante en el escrito de petición.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para

revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230037200 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Mar 2023-09-26 14:52

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **8** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230037200** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	martes, 26 de septiembre de 2023
Número Expediente	11001310500420230037200

Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf -->2633864 Bytes
- 02ActaReparto18956.pdf -->396973 Bytes
- 03AutoAdmisorio.pdf -->108142 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->357589 Bytes
- 05RespuestaTutela.pdf -->948463 Bytes
- 06RespuestaPoliciaNacional.pdf -->25113339 Bytes

- 09FalloDeTutela.pdf --> 173545 Bytes
- 10SoporteNotificacionesFallo.pdf --> 364080 Bytes

Cantidad 8

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230037200

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.